

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo previsto en el Artículo 157.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados, **Dña. Irene María Montero Gil**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, junto con 70 diputados y diputadas del mismo Grupo Parlamentario y del Grupo Mixto, solicitan el **Control Previo de Constitucionalidad** del escrito de remisión y la documentación relativa al **Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá**, por una parte, y **la Unión Europea y sus Estados miembros**, por otra, hecho en Bruselas el 30 de octubre de 2016, con número de Entrada en Registro 27248.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha de 14 de octubre de 2016 el Consejo de Ministros autorizó la firma del Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (en adelante, *CETA*, según sus siglas en inglés). Posteriormente, el Consejo adoptó la DECISIÓN (UE) 2017/37 de 28 de octubre de 2016 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del CETA entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, firma que se llevó a efecto el 30 de octubre, por el Primer Ministro de Canadá y las autoridades de la UE, en el marco de la Cumbre UE-Canadá. La aprobación por el Parlamento Europeo se realizó en la Sesión Plenaria de 15 de febrero de 2017. El CETA ha sido considerado como un Acuerdo Mixto que debe ser así ratificado no sólo por la Unión Europea, sino también por los Estados miembros de la Unión Europea.

En el ámbito español, el Consejo de Estado ha manifestado en su Dictamen nº 19/2017, de 9 de febrero de 2017, que la prestación del consentimiento por España para obligarse por medio de este Acuerdo requiere la previa autorización de las Cortes Generales.

Así, y a efectos de proceder según lo previsto en el Art. 94.1 de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 16 y 17 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y Acuerdos Internacionales, el 27 marzo de 2017 la Vicepresidenta del Gobierno remitió a la Presidencia del Congreso la documentación relativa al Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra. El texto remitido a la Presidencia del Congreso incluye los siguientes documentos:

- Certificaciones de la Vicepresidenta del Gobierno
- Certificación de la Directora de la División de Tratados Internacionales y Acuerdos no Normativos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
- Texto del Acuerdo
- Protocolos y Anexos
- Dictamen del Consejo de Estado
- Memoria de la Secretaría de Estado para la Unión Europea

Sin embargo, es necesario destacar que no se incluyeron entre el conjunto de los documentos remitidos a las Cortes Generales los dos siguientes documentos, a pesar de formar parte del Acuerdo:

- Instrumento Interpretativo conjunto sobre el Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre Canadá y la Unión Europea y sus Estados miembros
- Declaraciones para el acta del Consejo

El Art. 95.2 de la Constitución Española atribuye al Tribunal Constitucional (como ha reconocido la Declaración núm. 132-bis/1992 de 1 julio) la doble tarea de preservar la Constitución y de garantizar, al tiempo, la seguridad y estabilidad de los compromisos a contraer por España en el orden internacional. Con este procedimiento, «como intérprete supremo de la Constitución, el Tribunal es llamado a pronunciarse sobre la posible contradicción entre ella y un tratado cuyo texto, ya definitivamente fijado, no haya recibido aún el consentimiento del Estado» (Art. 78.1 de la LOTC).

Según establece el procedimiento, si la duda de constitucionalidad se llega a confirmar, el Tratado no podrá ser objeto de ratificación sin la previa revisión constitucional. **Esto evita, en palabras del propio Tribunal Constitucional, la perturbación que, para la política exterior y las relaciones internacionales del Estado, implicaría la eventual declaración de Inconstitucionalidad de una norma tras su ratificación y entrada en vigor.** Así, este procedimiento se establece como una garantía de la supremacía de la Constitución, «adquiriendo también el tratado en la parte del mismo que fue objeto de examen, una estabilidad jurídica plena, por el carácter vinculante de la declaración del Tribunal, como corresponde al sentido de este examen preventivo» (Art. 78.2 de la LOTC).

Con el ánimo de perseguir esta doble finalidad, evitar la perturbación normativa que pudiera producir una eventual declaración posterior de inconstitucionalidad de un compromiso contraído por España y preservación de la Constitución Española, las y los Diputados/as que firman el presente escrito **requieren la autorización del Congreso de los Diputados para solicitar al Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución española y el CETA,** junto con las 28 Declaraciones y el Documento Interpretativo que forman parte integrante del Tratado. Asimismo, se requiere autorización del Congreso de los Diputados para solicitar al Tribunal Constitucional que se pronuncie acerca de la suficiencia o insuficiencia del Art. 94 de la Constitución Española para dar cauce a la prestación del consentimiento del Estado al Tratado o, en su caso, acerca del procedimiento de reforma constitucional que hubiera de seguirse para adecuar el texto de la Constitución española al repetido Tratado Internacional.

En concreto, **se solicita al Congreso de los Diputados que requiera al Tribunal Constitucional para que, con arreglo a los Arts. 95.2 CE y 78.1 de la LOTC, tras la tramitación oportuna, emita una Declaración vinculante sobre los siguientes extremos**

Primero

Como punto previo a la adopción de una declaración sobre el fondo, se requiere igualmente al Tribunal Constitucional que resuelva la duda suscitada por el contenido del texto remitido a las Cortes Generales, sin cuya resolución no podría siquiera dar comienzo el procedimiento de ratificación de forma adecuada.

Conforme a lo expresado en la Exposición de Motivos, el texto remitido a la Presidenta del Congreso incluye los siguientes documentos:

- *Certificaciones de la Vicepresidenta del Gobierno*
- *Certificación de la Directora de la División de Tratados Internacionales y Acuerdos no Normativos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación*
- *Texto del Acuerdo*
- *Protocolos y Anexos*
- *Dictamen del Consejo de Estado*
- *Memoria de la Secretaría de Estado para la Unión Europea*

Sin embargo, no se han incluido entre el conjunto de los documentos anteriores los dos siguientes:

- 1º *Instrumento Interpretativo conjunto sobre el Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre Canadá y la Unión Europea y sus Estados miembros*
- 2º *Declaraciones para el acta del Consejo*

Ambos textos deben entenderse como documentos anexos y complementarios al Tratado, en el sentido que indica el Art. 17 de la Ley de Tratados y Acuerdos Internacionales citado anteriormente. Así se deriva de la lectura del Diario Oficial de la Unión Europea de 14 de enero de 2017, en el cual se publicó la Decisión (UE) 2017/37 del Consejo, de 28 de octubre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra.

El Artículo 1 de la Decisión establece lo siguiente:

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, a reserva de su celebración.

El texto del Acuerdo, junto con el instrumento interpretativo conjunto y las declaraciones conexas, se adjuntan a la presente Decisión.

El mismo Diario Oficial incluye los siguientes textos:

- *Instrumento Interpretativo conjunto sobre el Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre Canadá y la Unión Europea y sus Estados miembros*
- *Declaraciones para el acta del Consejo*
- *Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra*
- *Decisión (UE) 2017/38 del Consejo, de 28 de octubre de 2016, relativa a la aplicación provisional del Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra.*

Por su parte, la Dirección General de coordinación de políticas comunes y de asuntos generales de la Unión Europea y la Secretaría General de relaciones exteriores y asuntos comerciales, en la Memoria elevada el 23 de febrero de 2017, señaló que:

«En el momento de la firma las Partes del Acuerdo formularon la «Declaración Interpretativa conjunta» (*Joint Interpretative Instrument on the Comprehensive Economic and Trade Agreement (CETA) between Canada and the European Union and its Member States*), incluida junto al texto del Acuerdo en la Decisión del Consejo de la UE adoptada el 28 de octubre de 2016.»

Por añadidura, el propio documento denominado «*Declaraciones para el acta del Consejo*» señala que «Las siguientes declaraciones forman parte integrante del marco en el que el Consejo adopta la decisión por la que se autoriza la firma del AECG, en nombre de la Unión. Se consignarán en el acta del Consejo en esa ocasión».

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Declaración 38 «*Declaración del Servicio Jurídico del Consejo sobre la naturaleza jurídica del Instrumento Interpretativo Conjunto*», indica que:

El Servicio Jurídico confirma por la presente que, en virtud del artículo 31, apartado 2, letra b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Instrumento Interpretativo Conjunto que habrán de adoptar las Partes con motivo de la firma del AECG, del cual dicho Instrumento constituye el contexto, es un documento de referencia que deberá utilizarse en caso de que se plantee cualquier cuestión en la aplicación del AECG relativa a la interpretación de sus términos. A tal efecto, tiene fuerza jurídica y carácter vinculante.

Queda por tanto claro que el instrumento interpretativo conjunto y las declaraciones anexas son, junto con el texto del Acuerdo, el conjunto de los textos que se firman en nombre de la Unión Europea. **Ambos textos deberían haberse remitido a las Cortes Generales junto con el resto del CETA.**

Segundo

La existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución Española, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, y la regulación de la protección de la inversión extranjera establecida en CETA.

En concreto, se solicita que se examine la posible contradicción entre los **Artículos 9.3, 14 y 24 de la CE, Interpretados a la luz del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Capítulo 8 del CETA**, Sección F, Artículos 8.18, 8.27, 8.28, 8.29 (principio de unidad jurisdiccional [117.5 de la CE, en relación con el Art. 24 de la CE], Juez predeterminado por la ley); 8.31.3 (independencia judicial) en relación con la Declaración 6.f); 8.34 (medidas cautelares y tutela judicial efectiva); 8.39.6 (seguridad jurídica, gratuidad de la justicia [Art. 119 de la CE]); 8.44.3 (seguridad jurídica, independencia judicial); apartado 6.e) del Instrumento Interpretativo conjunto (independencia judicial, juez predeterminado por la ley).

Tercero

La existencia o inexistencia de contradicción entre el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y el principio de seguridad jurídica consagrados en el **Artículo 9.3 de la Constitución Española**, así como entre el principio de exclusividad de la jurisdicción (**Art. 117.3 de la CE**) y el **Capítulo 26 del CETA**, en concreto los Artículos 26.1.4 y 26.1.5 (composición y competencias del Comité Mixto) y las Declaraciones 18 y 19 anexas al CETA.

Cuarto

La existencia o inexistencia de contradicción entre el derecho de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, ex. **Art. 23 de la CE** y el **Capítulo 26 del CETA**, en concreto los Artículos 26.1.4 y 26.1.5 en unión con el Artículo 26.3 (toma de decisiones en el Comité Mixto) y las Declaraciones 18 y 19 anexas al CETA.

Quinto

La idoneidad o no del procedimiento previsto por el Artículo 94 de la CE a los efectos de la prestación del consentimiento del Estado al Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra. En este sentido, la Constitución española establece, en su **Artículo 93**, un procedimiento especial de aprobación para aquellos Tratados que impliquen cualquier tipo de cesión del «ejercicio de competencias derivadas de la Constitución». En su Capítulo 26 (Disposiciones Administrativas e Institucionales), el Acuerdo prevé la existencia de una estructura

C.DIP 28364 03/04/2017 18:51

institucional dotada de funciones (en especial, el Comité Mixto de acuerdo con las previsiones del Artículo 26.1.5) a partir de las cuales el contenido del Acuerdo puede verse modificado con efectos obligatorios para España sin que deba prestarse de nuevo, y de modo previo, el consentimiento exigido constitucionalmente; siendo así, estaríamos antes un ulterior desarrollo que implicaría una limitación de «derechos soberanos», en expresión del Tribunal de Justicia de Luxemburgo (caso Costa/Enel, Sentencia de 15 de julio de 1964). Asimismo, puede suponer una vulneración de las competencias del propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, recogidas en el Tratado de la Unión Europea y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Igualmente, en su Capítulo 29, el Acuerdo regula la «Solución de diferencias» incluyendo un Panel arbitral con atribuciones que podrían conllevar la renuncia al ejercicio de funciones jurisdiccionales que, para el caso de España, se hallan entre las «competencias derivadas de la Constitución» (Artículo 93 de la CE).

El Tribunal Constitucional debería valorar pues si el contenido del CETA implica una forma de cesión de ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.

Sexto

En su caso, el cauce de reforma constitucional que hubiera de seguirse para adecuar el texto de la Constitución Española al Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra.

Debe considerarse que, además de las cuestiones mencionadas, **el Tribunal Constitucional está llamado a pronunciarse sobre la Constitución *in toto*, y no sólo algunos de sus preceptos**, pues es el texto constitucional en su completud y no únicamente los preceptos señalados el que ha de erigirse en punto de referencia del control previo de inconstitucionalidad establecido en el Artículo 95 de la CE.

Congreso de los Diputados, Madrid, 3 de abril de 2017

Irene María, +70 DIPUTADOS

Irene María Montero Gil
Portavoz del Grupo Parlamentario de
Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Baldoví Roda, Joan

Bataller i Ruiz, Enric

Candela Serna, Ignasi

Sorlí Fresquet, Marta

Alba Goveli, Nayua Miriam

Alonso Cantorné, Félix

Alonso Cusa, Rosa Ana

Arévalo Caraballo, María Teresa

Arrojo Agudo, Pedro

Ballester Muñoz, Ángela

Belarra Urteaga, Ione

Bescansa Hernández, Carolina

Bosaho Gori, Rita Gertrudis

Botejara Sanz, Amparo

Bustamante Martín, Miguel Ángel

Bustinduy Amador, Pablo

Cañamero Valle, Diego

Carracedo Verde, José David

Carreño Valero, Sara

Ma de la Concha.

De la Concha García-Mauriño,

María Asunción Jacoba Pía

Del Olmo Ibáñez, Juan Manuel

Delgado Ramos, Juan Antonio

Díaz Pérez, Yolanda

Domènech Sampere, Francesc Xavier

Elizo Serrano, María Gloria

Errejón Galván, Íñigo

Expósito Prieto, Marcelo

Farré Fidalgo, Sònia

Fernández Bello, Miguel Anxo Elías

Fernández Castañón, Sofía

Fernández Gómez, Alexandra

Franco Carmona, Isabel

García Puig, María del Mar

García Sempere, Eva

Garzón Espinosa, Alberto

Gómez-Reino Varela, Antonio

González García, Segundo

Guijaño García, Txema

Honorato Chulián, María Auxiliadora

Iglesias Turrión, Pablo Manuel

López de Uralde Garmendia, Juan Antonio

Luis Bail, Jorge

Marcello Santos, Ana

Martín González, Lucía

Martínez Rodríguez, María Rosa

Maura Zorita, Eduardo Javier

Mayoral Perales, Rafael

Mena Arca, Joan

Monereo Pérez, Manuel

Montero Soler, Alberto

Moya i Matas, Jaume

Pascual Peña, Sergio

Pastor Muñoz, Rosana

Pita Cárdenes, María del Carmen

Rodríguez Martínez, Ángela

Rodríguez Rodríguez, Alberto

Salud Areste, María Isabel

Sánchez Melero, Tania

Sánchez Serna, Javier

C.DIP 28364 03/04/2017 18:51

Santos Itoiz, Eduardo

Sixto Iglesias, Ricardo

Valido Pérez, Carmen

Vera Ruíz-Herrera, Noelia

Viejo Viñas, Raimundo

Yllanes Suárez, Juan Pedro

Sibina Camps, Marta

Terrón Berbel, Ana Belén

Vendrell Gardeñes, Josep

Vidal Sáez, Aina

Vila Gómez, Miguel